



**ACCIDENTES DEL TRABAJO:** Relación de causalidad. Riesgo de la cosa. Fundamentos de la Responsabilidad por omisión de la Aseguradora. **INTERESES:** Aplicación de las Actas emitidas por la Cámara. Fecha de consolidación de daño

1.- *Cuando el damnificado es una persona trabajadora dependiente y los hechos que produjeron el daño cuya indemnización se demanda ocurrieron en ocasión y lugar del servicio laboral que aquella prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del artículo 1113, 2° párrafo del Código Civil y en ese marco basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.*

2.- *A los fines de la operatividad del art. 1.113 del Código Civil no cabe imponer al damnificado la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, pues basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquella.*

3.- *El artículo 1113 del Código Civil (ahora arts. 1757 y 1758 Cód. Civil y Comercial de la Nación) refiere al riesgo o vicio de la cosa, no restringe el concepto de "cosa" a una determinada maquinaria o aparato, ni a un objeto concreto susceptible de ocasionar un daño. Puede ser todo un establecimiento, explotación, empresa o incluso también una actividad en la que por su naturaleza puede generar riesgo y llegar a provocarle un daño al trabajador.*

4.- *En los casos en que se concluyera que existe la relación causal entre las dolencias padecidas por el trabajador y el trabajo, sin dudas debe considerarse si la A.R.T. ha incumplido su deber de contralor respecto del cumplimiento de las normas de seguridad y los planes de mejoramiento, obligación ésta que la ley pone en cabeza de las aseguradoras, quienes no sólo califican el nivel de riesgo de sus clientes al momento de contratar sino que tienen la obligación de elaborar el plan de mejoramiento dispuesto y controlar su cumplimiento íntegro y oportuno.*

5.- *El fundamento legal de la responsabilidad de la A.R.T. yace en el territorio del artículo 1074 del Código Civil (art.1749 del C.C.C., según ley 26.994), donde la responsabilidad contemplada es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación.*

6.- *La omisión no puede ser catalogada como ajena al daño si los actos omitidos, impuestos por el ordenamiento jurídico, eran aptos para excluir el peligro y detener el curso de los acontecimientos que desembocaron en el perjuicio.*

7.- *Las resoluciones que adopta ésta Cámara mediante actas sólo consisten en la exteriorización su criterio y son indicativas de una solución posible pero no constituyen actas obligatorias;*

8.- *Corresponde modificar la fecha a partir de la cual deban aplicarse los accesorios de condena y disponer que los intereses corran desde la fecha del alta médica hasta su efectivo pago ya que en el sistema actual la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo (o de una "enfermedad-accidente") se produce al otorgarse el alta médica.*

## **CNTrab., sala I, febrero 10-2017.- Chazarreta, Víctor c. GALENO A.R.T. S.A. s. Despido**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de febrero de 2.017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

l)- El Señor Juez a quo, a fojas 262/267, admitió la demanda fundada en el derecho común, orientada al cobro de una indemnización por accidente de trabajo e hizo lugar a las indemnizaciones legales derivadas del distracto respecto de Galeno ART SA y rechazó el reclamo respecto de Casa Blanca Eventos SRL, citada como tercero por la aseguradora. Tal decisión es apelada por Casa Blanca Eventos



SRL a tenor de las manifestaciones vertidas a fojas 268/269 y por Galeno ART SA en virtud de las expuestas a fojas 272/277.

Los agravios articulados por Galeno ART SA merecieron oportuna réplica de su contraria, según se desprende de la memoria presentada por el accionante a fojas 290/292.

II)- Memoro que el accionante ingresó a trabajar el 1º de octubre de 1996 para la empresa Casa Blanca Eventos SRL, como armador de carpas para grandes eventos sociales, en la ciudad de Buenos Aires y otras localidades del país. Asimismo, llega firme a esta etapa que el 14 de agosto de 2010, aproximadamente a las 12 horas, mientras se encontraba realizando sus tareas habituales armando una carpa en la localidad de Esteban Echeverría, a una altura aproximada de tres metros de altura, se desprende una de las barras metálicas que sostenían sus compañeros y produce una herida cortante profunda y golpea fuertemente en la cabeza y frente del accionante, cayendo al piso desde la escalera. Refiere que sufrió pérdida de conocimiento como consecuencia del golpe recibido, fue trasladado de urgencia hasta el Policlínico Municipal Sofía Terrero de Santa Marina de Monte Grande donde le brindaron atención médica y le realizaron las primeras curaciones.

Con relación al reclamo por las dolencias que padece el trabajador, surge de autos que el Sr. Chazarreta sufrió un traumatismo de cráneo con fractura apófisis cigomática izquierda, que le genera una incapacidad física parcial y permanente del 20% de la total obrera. Asimismo, en el plano psicológico, presenta un cuadro compatible con neurosis postraumática moderada, que guarda relación causal con el evento dañoso producido y que le ocasionan una minusvalía del 10% de la total obrera (conforme dictamen médico obrante a fojas 238/242). En definitiva, el reclamante presenta una incapacidad psicofísica del orden del 30% de la total obrera, extremo que llega firme a esta etapa, toda vez que no mereció ninguna observación de las partes.

III)- En cuanto a la falta de comprobación de los presupuestos de responsabilidad civil que replica la demandada Galeno ART SA, considero oportuno destacar que cuando el damnificado es una persona trabajadora dependiente y los hechos que produjeron el daño cuya indemnización se demanda ocurrieron en ocasión y lugar del servicio laboral que aquella prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del artículo 1113, 2º párrafo del Código Civil y en ese marco basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (Conf. CS, Fallos 329:2667) (esta Sala in re "Gómez Sonia Mabel c/Neiver SRL y otro s/Accidente - Acción Civil", SD. 86.607 del 03/05/11).

Ratifica lo expuesto el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recaído "in re" "Rodríguez, Ramón c/ Electricidad de Misiones SA" del 21/04/09. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que a los fines de la operatividad del art. 1.113 del Código Civil no cabe imponer al damnificado la carga de probar la configuración del riesgo de la cosa dañosa, pues basta con que el afectado demuestre el daño causado y el contacto con aquella (CSJN, 28/04/92, "Machicote, Ramón Hugo c/ Empresa Rojas SA" Fallos 315:854 y sus citas).

Cabe señalar que cuando el artículo 1113 del Código Civil (ahora arts. 1757 y 1758 Cód. Civil y Comercial de la Nación) refiere al riesgo o vicio de la cosa, no restringe el concepto de "cosa" a una determinada maquinaria o aparato, ni a un objeto concreto susceptible de ocasionar un daño. Puede ser todo un establecimiento, explotación, empresa o incluso también una actividad en la que por su naturaleza puede generar riesgo y llegar a provocarle un daño al trabajador (en igual sentido, CNAT, Sala VII, en autos "Mamani, Graciela Beatriz c/ Lucofi SA y otro s/Despido" SD.39.000, del 14.02.06) y esta Sala, in re "Leiva Raúl Orlando c/ Guardman SA y otros s/Accidente- Acción Civil" SD.87241, del 25/11/11).

En consecuencia y ante la falta de invocación de culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder, se torna aplicable la responsabilidad objetiva contemplada por el artículo 1113 del Código Civil (actual arts. 1757 y 1758 Cód. Civil y Comercial de la Nación).

No modifica el resultado sugerido lo apuntado por la apelante en cuanto cuestiona la falta de producción de la prueba técnica. Al respecto, estimo que la misma deviene innecesaria ya que, en modo alguno, su producción llevaría a modificar el resultado de la cuestión (art.122 LO). Cabe asimismo agregar que, más allá de la disconformidad con el criterio sentado en grado, el apelante no indica -en caso de producirse la misma- que nuevos y decisivos elementos arrojaría el referido informe técnico en cuestión



para determinar la modificación de lo resuelto por el Sr. Juez de Primera Instancia. En consecuencia, propongo desestimar la solicitud de la quejosa y, en su mérito, confirmar lo dispuesto en grado.

IV)- La queja articulada por Galeno ART SA referida a la condena dispuesta en origen por responsabilidad civil no puede ser atendida. Cabe destacar que si bien se le impone a las empleadoras una contratación (afiliación compulsiva a una aseguradora) no puede luego decirse que la co-contratante de dicho sistema no responderá por los daños sufridos por el trabajador en determinadas situaciones.

Por ello, en los casos en que se concluyera que existe la relación causal entre las dolencias padecidas por el trabajador y el trabajo, sin dudas debe considerarse si la A.R.T. ha incumplido su deber de contralor respecto del cumplimiento de las normas de seguridad y los planes de mejoramiento, obligación ésta que la ley pone en cabeza de las aseguradoras, quienes no sólo califican el nivel de riesgo de sus clientes al momento de contratar sino que tienen la obligación de elaborar el plan de mejoramiento dispuesto y controlar su cumplimiento íntegro y oportuno.

Así, el fundamento legal de la responsabilidad de la A.R.T. yace en el territorio del artículo 1074 del Código Civil (art.1749 del C.C.C., según ley 26.994), donde la responsabilidad contemplada es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación. En efecto, es de recordar que las A.R.T. desempeñan un papel fundamental en materia de seguridad y es esta función la que genera responsabilidad. Están obligadas a asesorar a los empleadores para prevenir y proteger (actividades permanentes de prevención y vigilancia) y la conducta omisiva observada implica una negligencia en su obrar que trajo como consecuencia los daños en la salud del actor. Así, la A.R.T. ha incurrido en una omisión culposa que conlleva la aplicación del mencionado artículo 1074 C.C. (art.1749 CCC), por lo que debe responder, no acotado al valor de la póliza, sino plena e integralmente por el crédito reconocido al trabajador.

En el presente caso, tal como lo indica el Sr. Juez 'a quo' la aseguradora no ha aportado ninguna prueba tendiente a acreditar que cumplió adecuadamente con sus deberes de prevención ni tampoco denuncias por el incumplimiento de las medidas por ella sugeridas. En efecto, no era imprevisible, partiendo de un análisis mínimo de sentido común, sobre el que se emplaza la valoración jurídica impuesta al magistrado que, ante la ausencia de todo tipo de precaución específica, ora de manera súbita, por algún movimiento repentino, ora por el devenir de los movimientos repetidos, el trabajador sufriera en algún momento un trastorno de salud que afectase las partes de su cuerpo comprometidas en la labor, como la dolencia en la cabeza que finalmente padece y que disminuye sin dudas su capacidad laborativa.

En ese contexto de palmaria previsibilidad, no puede sino concluirse que hubo omisiones antijurídicas imputables, al menos a título de culpa, de la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, que la coloca en la obligación de responder en el plano del derecho común (art.1074 CC y art. 1749 CCC) pues existe nexo causal adecuado con el daño. En consecuencia, la omisión no puede ser catalogada como ajena al daño si los actos omitidos, impuestos por el ordenamiento jurídico, eran aptos para excluir el peligro y detener el curso de los acontecimientos que desembocaron en el perjuicio. En definitiva, por los motivos expuestos, propongo se confirme condena de Galeno ART SA, tal como fue propuesto en la decisión de grado.

V)- El quantum indemnizatorio fijado en origen (en la suma de \$ 210.000; comprensivo de \$ 160.000.- por daño material y \$ 50.000.- por daño moral) no luce elevado, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del presente, las dolencias padecidas, la incapacidad detectada (30% de la total obrera), la edad del damnificado (46 años a la fecha del evento dañoso), el salario que percibía en esa oportunidad (\$ 1.802,06.-, cfr. recibos de haberes obrantes en sobre anexo nº 7335, que corre por cuerda al expediente) y, en general, los múltiples universos de la vida de relación, incluido el proyecto de vida del trabajador que los efectos nocivos del siniestro comprometen sin duda.

Cabe, asimismo, mantener el reclamo que contempla la reparación del daño moral. Tal partida resulta de la aplicación del artículo 1.078 del Código Civil, conforme a la doctrina sentada por esta Cámara en el fallo plenario Nº 243 en los autos "Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentina S.A." del 25 de octubre de 1982 en el que se estableció que "Es procedente el reclamo por daño moral en las acciones de derecho común por accidente del trabajo fundadas exclusivamente en el vicio o riesgo de la caso según el art. 1113 del C. Civil". En consecuencia y por todos los motivos expuestos, corresponde mantener la reparación integral debida al reclamante, que alcanza un total de \$ 210.000.-, comprensivo de \$ 160.000.- por daño material y de \$ 50.000.- por daño moral.



VI)- La codemandada se queja porque considera que el Sr. Juez de grado dispuso aplicar retroactivamente la tasa de interés que surge del Acta CNAT N° 2601 del 21/5/2014 y la califica de elevada y desproporcionada.

En primer término, cabe precisar que las resoluciones que adopta ésta Cámara mediante actas sólo consisten en la exteriorización su criterio y son indicativas de una solución posible pero no constituyen actas obligatorias; en segundo lugar, siendo que los juicios laborales carecen de intereses legales, la tasa determinada por el Sr. Magistrado de grado se encuentra adecuadamente fundamentada -con remisión al Acta N° 2601 de esta Cámara- que se ajusta a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 768 del CCCN en tanto, en definitiva, se remite a una tasa de interés de una entidad bancaria pública que funciona bajo la égida del Banco Central de la República Argentina.

Es pertinente agregar que esta Cámara resolvió en el Acta N° 2630 del 27/4/2016 mantener, a partir de la fecha de la última publicación, la tasa a la cual se remite el Acta N° 2601 (tasa nominal anual vigente para préstamos personales de libre destino del Banco Nación) que asciende al 36%.

Por otra parte, como he señalado en otras oportunidades, la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia; la integridad del crédito de naturaleza alimentaria y evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. En este contexto, si bien la tasa establecida en el Acta N° 2357 del 7/5/02 al principio fue adecuada, esta Cámara advirtió que en la actualidad y frente a los ajustes y variaciones económicas financieras que surgen de elementos propios de la realidad, quedó desajustada y sin posibilidades de disipar la existencia de un agravio patrimonial.

Por ello, ante la conducta de la demandada morosa que no permitió que la persona trabajadora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compensa el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido por su empleador. De aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y no contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones. Por ello, corresponde mantener la tasa de interés aplicada en origen.

VII)- Con relación a la fecha a partir de la cual deben correr los intereses, asiste razón a la recurrente. En efecto, esta Sala ha sostenido que el hecho generador de la incapacidad laboral determina el momento en que nace el derecho a percibir la indemnización que estipula la Ley 24.557. Es que durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente, se devengan intereses que deben ser soportados por el deudor, de lo contrario, se lo estaría beneficiando a costa del acreedor/a, quien debió iniciar el proceso para obtener el reconocimiento de su derecho indemnizatorio la minusvalía que padece.

En virtud de estos fundamentos, reiteradamente y por mayoría, se decidió que el cómputo de los intereses debe partir de la fecha del infortunio. Sin embargo, por razones de economía procesal en cuanto al tema referido, aplicaré el criterio mayoritario de los integrantes de la Sala II, Dr. Miguel Ángel Maza y Dra. Graciela González, quienes subrogan este Tribunal, en el sentido de que "... en el sistema actual la consolidación jurídica del daño que deriva de un accidente de trabajo (o de una "enfermedad-accidente") también se produce al otorgarse el alta médica (v.S.D. n° 102405 in re: "Aslla, David Constantino c/ Aldyl Arg. S.A. y otro s/ accidente - Acción Civil del 30/10/2013 y S.D. n° 103211 in re "Rodríguez Aralla Lucio Leonardo c/ La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A. s/ accidente - Ley especial, ambas del Registro de la Sala II).

En consecuencia y por los motivos expuestos, corresponde modificar la fecha a partir de la cual deben correr los intereses y disponer que los mismos deben aplicarse desde la fecha de alta médica, esto es, desde abril de 2011 (cf. relato inicial, fs.6vta) y hasta su efectivo pago.

VIII)- En lo que respecta a la imposición de las costas, apelada por Casa Blanca Eventos SRL -tercera citada por Galeno ART SA-, es jurisprudencia de esta Sala que en su distribución no debe prevalecer un criterio aritmético sino jurídico, atendiendo a la índole de las pretensiones de las partes y los rubros que resultaron procedentes. En consecuencia, considero adecuada la distribución de las costas realizada en primera instancia y, en su mérito, propicio mantenerlas en el orden causado e imponerlas de igual modo en esta etapa a su respecto (arts. 68, 69, 71 y c.c. CPCC).



IX)- De conformidad con el mérito y calidad de los trabajos realizados, valor económico del juicio, rubros que resultaron procedentes, resultado final del pleito y facultades conferidas al Tribunal, los porcentajes de honorarios regulados en grado a favor de la representación letrada de la parte actora, igual carácter de la demandada Galeno ART SA e idéntica calidad respecto de la tercera Casa Blanca Eventos SRL, y Sr. perito médico intervinientes resultan adecuados, por lo que propongo su confirmación (art. 38 LO y art.14 de la ley 21.839).

X)- Estimo que las costas de Alzada deben imponerse de igual modo que las de la anterior etapa, es decir, a cargo de Galeno ART SA por el reclamo articulado en su contra, en su carácter de objetivamente vencido (art.68 CPCC), a cuyo efecto propongo regular los honorarios de los Sres. letrados firmantes de los escritos de fojas 268/269, fojas 272/277 y fojas 290/292 en el 25%, 27% y 25% respectivamente, de lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art.38 LO y art.14 ley 21.839).

Por lo expuesto, propongo en este voto: a) Confirmar la decisión apelada en lo principal que decide; b) Modificar la fecha a partir de la cual deban aplicarse los accesorios de condena y disponer que los intereses corran desde la fecha del alta médica (abril de 2011) y hasta su efectivo pago; c) Mantener la forma en que fueron impuestas las costas de grado, así como los porcentajes de honorarios fijados en origen; d) Costas de Alzada a cargo de Galeno ART SA por el reclamo articulado en su contra y, en el orden causado, respecto de la citación de Casa Blanca Eventos SRL; e) Regular los honorarios de los Señores letrados firmantes de los escritos de fojas 268/269, fojas 272/277 y fojas 290/292 en el 25%, 27% y 25% respectivamente, de lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

La Doctora Graciela A. González dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: a) Confirmar la decisión apelada en lo principal que decide; b) Modificar la fecha a partir de la cual deban aplicarse los accesorios de condena y disponer que los intereses corran desde la fecha del alta médica (abril de 2011) y hasta su efectivo pago; c) Mantener la forma en que fueron impuestas las costas de grado, así como los porcentajes de honorarios fijados en origen; d) Costas de Alzada a cargo de Galeno ART SA por el reclamo articulado en su contra y, en el orden causado, respecto de la citación de Casa Blanca Eventos SRL; e) Regular los honorarios de los Señores letrados firmantes de los escritos de fojas 268/269, fojas 272/277 y fojas 290/292 en el 25%, 27% y 25% respectivamente, de lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa; f) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.  
– Gloria M. Pasten de Ishihara Jueza de Cámara – Graciela A. González Jueza de Cámara. – Ante mí:  
Verónica Moreno Calabrese Secretaria.